

Guadalajara, Jalisco, 16 de marzo de 2017
Asunto: violación de los derechos
a la integridad y seguridad personal
(lesiones y tortura), al trato digno,
a la privacidad (allanamiento de morada)
y a la legalidad y seguridad jurídica
(abuso de autoridad y
ejercicio indebido de la función pública)

Licenciado Raúl Alejandro Velázquez Ruiz
Comisionado de Seguridad Pública del Estado.

Síntesis

El 20 de mayo de 2016, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) recibió la queja que presentó por escrito el defensor público federal adscrito al Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Tercer Circuito en el Estado, a favor de (quejoso) y (quejoso2), quienes al ampliar sus respectivas declaraciones preparatorias en el proceso penal [...], reclamaron de manera coincidente que el 27 de julio de 2015, aproximadamente a las 10:30 horas, se encontraban fuera de la casa de (quejoso) cuando llegaron varios elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado (CSPE), quienes de manera violenta los metieron en dicho domicilio y los sentaron en un sillón de la sala, le bajaron los pantalones a (quejoso), lo esposaron, le pegaron en las sentaderas y le dieron toques en las manos, mientras que a (quejoso2) lo sometieron y golpearon, inculpándolos falsamente de haber cometido un delito. Posteriormente los llevaron a sus instalaciones en la calle 16 de Septiembre de Guadalajara, donde a (quejoso) lo metieron en un cuarto, le vendaron los ojos, le pusieron una bolsa en la cabeza para intentar asfixiarlo, lo pusieron boca abajo en una silla dándole toques en el ano, testículos y pene, y le pegaron en la

cara y en todo el cuerpo, mientras que a (quejoso2) sólo lo golpearon al ingresarlo a los separos. Después los trasladaron a la delegación estatal de la Procuraduría General de la República (PGR). Además, (quejoso) reclamó que de su casa se llevaron dinero en efectivo, tenis, ropa, perfumes y una pantalla. La tortura física y psicológica reclamados se corroboraron con los dictámenes médico-legales clasificativos del 27 de julio de 2015 elaborados a ambos agraviados por doctores de la Fiscalía General del Estado (FGE), con las fes ministeriales de lesiones del 29 de julio de 2015 y con los partes de lesiones del 29 de julio de 2015 realizados a ambos en la Fiscalía de Reinserción Social (FRS) y en la Coordinación Médica de la Comisaría de Prisión Preventiva, de los cuales se advirtieron las múltiples lesiones que presentaron cuando se encontraban bajo la custodia de los policías involucrados. Ello, aunado al dictamen psicológico practicado a (quejoso) por personal del área Médica y Psicológica de esta CEDHJ mediante oficio [...], y con los testimonios recabados el 15 de junio del 2016 por esta Comisión, de los que se desprendió el señalamiento directo de que dichos oficiales allanaron el domicilio de los quejosos para detenerlos sin motivo aparente.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4°; 7,° fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja 6820/2016/I por la violación de los derechos humanos a la integridad y seguridad personal (lesiones y tortura) al trato digno, a la privacidad (allanamiento de morada) y a la legalidad y seguridad jurídica (abuso de autoridad y ejercicio indebido de la función pública), que en agravio de (quejoso) y (quejoso2) cometieron Israel Lozano Gómez, Ricardo Campos Mendoza y Édgar Samuel Sánchez Becerra, elementos de agrupamientos especiales de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado (CSPE), dependiente de la Fiscalía General del Estado (FGE).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 20 de mayo de 2016, el defensor público federal adscrito al Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Tercer Circuito en el Estado, interpuso queja a favor de (quejoso) y (quejoso2) en contra de elementos de la CSPE por considerar que con su actuar violaron sus derechos humanos.

2. El 31 mayo de 2016, personal de la Primera Visitaduría General acudió al Reclusorio Preventivo del Estado (RPE), donde tomó la ratificación de los aquí agraviados, quienes en esencia reclamaron que el 27 de julio de 2015, aproximadamente a las 10:30 horas, se encontraban fuera de la casa de (quejoso) cuando llegaron diversos elementos de la CSPE, quienes de manera violenta los metieron en dicho domicilio y los sentaron en un sillón de la sala, le bajaron los pantalones a (quejoso), lo esposaron, le pegaron en las sentaderas y le dieron toques en las manos, mientras que a (quejoso2) lo sometieron y golpearon, inculpándolos falsamente de haber cometido un delito. Posteriormente los llevaron a sus instalaciones de la calle 16 de Septiembre de Guadalajara, donde a (quejoso) lo metieron en un cuarto, le vendaron los ojos, le pusieron una bolsa en la cabeza para intentar asfixiarlo, lo pusieron boca abajo en una silla y le dieron toques en el ano, testículos y pene, y le pegaron en la cara y en todo el cuerpo, mientras que a (quejoso2) sólo lo golpearon al ingresarlo a los separos. Después los trasladaron a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República (PGE); reclamando además (quejoso) que de su casa se llevaron dinero en efectivo, tenis, ropa, perfumes y una pantalla.

3. El 1 de junio de 2016 se admitió la queja y se solicitó el auxilio y colaboración del comisionado de Seguridad Pública del Estado para que identificara a los policías involucrados, les requiriera sus informes de ley y remitiera copia certificada de los partes de lesiones que se les hubieran practicado a los quejosos en la FGE; al director del RPE, que remitiera copia certificada de los partes de lesiones e historia clínica elaborados a los aquí agraviados; al juez cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado, que remitiera copia certificada del proceso penal [...]; y por último, a la jefa del área de Medicina, Psicología y Dictaminación de esta Comisión, que designara a personal del área a su cargo para que se entrevistara con los aquí agraviados, con la finalidad de

que emitieran un dictamen psicológico especializado para determinar si presentaban o no trastorno de estrés postraumático, y en el que, de ser posible, se determinaran sus secuelas psicológicas.

4. El 15 de junio de 2016, personal de esta Comisión elaboró actas circunstanciadas en las que se recabaron los testimonios de dos personas.

5. El 20 de julio de 2016 se recibió el oficio [...], suscrito por la secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado, mediante el cual remitió copia certificada del proceso penal [...].

6. En la misma fecha se recibió el oficio [...], suscrito por una licenciada en psicología adscrita al área Médica y Psicológica de esta CEDHJ.

7. El 22 de julio de 2016, mediante acuerdo se les requirieron a los policías aquí involucrados sus respectivos informes de ley.

8. El 22 de julio de 2016 se recibió el oficio [...], suscrito por el director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos (CVSDDH) de la FGE, mediante el cual remitió copia certificada de los partes de lesiones e historias clínicas elaborados a los aquí agraviados a su ingreso en el RPE.

9. Acta circunstanciada del 11 de julio de 2016, elaborada por personal de esta Comisión, mediante la cual hicieron constar que se constituyeron física y legalmente en el lugar donde los aquí agraviados refirieron que acontecieron los hechos de queja.

10. El 1 de septiembre de 2016 se recibió el oficio [...], suscrito por el director general del CVSDDH de la FGE, mediante el cual remitió el informe de ley que de forma conjunta elaboraron los elementos de la CSPE aquí involucrados Israel Lozano y Ricardo Campos, en el cual manifestaron que negaban tajantemente las acusaciones vertidas en su contra por los aquí agraviados, debido a que ellos solo realizaron su servicio en las circunstancias plasmadas en su oficio de puesta a disposición, del que se derivó la averiguación previa [...] el 27 de julio de 2015,

donde señalaron que a las 16:00 horas del 27 de julio de 2015 se encontraban en su recorrido de vigilancia a bordo de la unidad [...], circulando sobre Periférico Norte al cruce con la calle Puerto Vallarta, en la colonia Jalisco.

En eso vieron un vehículo color verde, marca Seat, y una camioneta marca Nissan color rojo que no respetaron la luz roja del semáforo e iban a alta velocidad, por lo que los siguieron y les dieron alcance en la calle Zapotlanejo, donde les marcaron el alto y al practicarles una revisión de rutina observaron dentro de ambos vehículos dos bolsas de plástico negras, una con vegetal verde seco, con las características de la mariguana, y la otra contenía gránulos cristalinos con las características de la droga denominada cristal, por lo que los arrestaron. Mencionaron que al revisarlos dijeron que el día anterior habían ido a jugar futbol donde uno se lastimó y el otro se había peleado con los del equipo contrario, por lo cual presentaban diversas lesiones.

11. El 5 de septiembre de 2016 se abrió el periodo probatorio de cinco días hábiles para el quejoso y para los dos servidores públicos involucrados Israel Lozano y Ricardo Campos, a efecto de que ofrecieran los medios de convicción con que acreditaran sus afirmaciones.

12. El 27 de septiembre de 2016 se recibió el oficio [...], suscrito por el director general del CVSDDH de la FGE, mediante el cual informó que el elemento involucrado de la CSPE Édgar Samuel había causado baja administrativa el 16 de noviembre de 2015, por lo que solicitó la colaboración del director de Recursos Humanos de la FGE para que proporcionara el domicilio que se tuviera de este, con la finalidad de requerirle su informe de ley. Asimismo, que remitió el escrito en el que los otros dos elementos involucrados ofrecieron como pruebas un legajo de copias simples de la sentencia definitiva emitida por el juez cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado, en cuyo contenido, según su criterio, se advierte la forma en la que los quejosos fueron detenidos y las contradicciones tanto en su declaración preparatoria como en su ampliación; la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, ambas consistentes en todo lo que obre en actuaciones y que a su interés conviniera.

13. El 31 de octubre de 2016 se recibió el oficio [...], suscrito por el director de Recursos Humanos de la FGE, mediante el cual proporcionó el domicilio particular del ex elemento de la CSPE Édgar Samuel, por lo que por acuerdo del 7 de noviembre de 2016 se le requirió respecto a rendir su correspondiente informe de ley.

14. El 13 de diciembre de 2016 se recibió el escrito presentado por el exelemento de la CSPE Édgar Samuel, mediante el cual rindió su informe de ley en el que manifestó y corroboró lo narrado por los otros dos policías aquí involucrados, refiriendo además que su única función fue siempre la de brindar seguridad perimetral en lo que sus excompañeros hacían las revisiones tanto de los vehículos como de los aquí quejosos.

15. El 14 de diciembre 2016 se abrió el periodo probatorio de cinco días hábiles para el servidor público involucrado Édgar Samuel, a efecto de que ofreciera los medios de convicción con que acreditara sus afirmaciones.

16. El 30 de enero de 2017 se recibió el escrito presentado por el exelemento de la CSPE Édgar Samuel, mediante el cual ofreció como pruebas una documental pública, consistente en un legajo de copias simples de la sentencia definitiva emitida por el juez cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado, en cuyo contenido se advierte la forma en la que los quejosos fueron detenidos y las contradicciones de sus declaraciones preparatoria y la de su ampliación; la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, ambas consistentes en todo lo que obre en actuaciones y que a su interés conviniera.

II. EVIDENCIAS

1. Documental pública, consistente en copia certificada del proceso penal [...], instruido en contra de los aquí agraviados, al que esta Comisión le concede valor probatorio pleno por tratarse de actuaciones elaboradas por autoridades en ejercicio de sus funciones, de las que destacan:

a) Dictamen médico-legal clasificativo elaborado al aquí agraviado (quejoso) el 27 de julio de 2015, a las 16:48:37 horas, por personal de la FGE, del cual se desprendió que presentó signos y síntomas de contusiones simples localizadas en cuello en su cara posterior, área cervical, tercio medio de brazo derecho, en su cara interna, torácica izquierda, línea media clavicular, torácica derecha en su cara lateral, área sacrococcígea media y derecha, lesiones al parecer producidas por agente contundente que por su localización y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar.

b) Dictamen médico-legal clasificativo elaborado al aquí agraviado (quejoso2) el 27 de julio de 2015, a las 16:40:11 horas, por personal de la FGE, del cual se desprendió que presentó signos y síntomas de excoriaciones dermoepidérmicas localizadas en tórax posterior, área dorsal izquierda, línea media escapular, a razón de tres que van de aproximadamente tres a cuatro centímetros (cm) de longitud que involucran dermis, lesiones al parecer producidas por agente contundente que por su localización y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar.

c) Acuerdo de ratificación de detención del 27 de julio de 2015, mediante el cual los elementos de la CSPE aquí involucrados, entre otras cosas, manifestaron en lo que aquí interesa que detuvieron a los quejosos cuando iban en un automotor a exceso de velocidad y se pasaron la luz roja de un semáforo, por lo que los siguieron, les dieron alcance, les marcaron el alto, y al efectuarles una revisión precautoria encontraron dentro del vehículo que conducían una bolsa negra que en su interior contenía gránulos cristalinos, al parecer de la droga denominada cristal, por lo que procedieron a detenerlos; agregaron que (quejoso) manifestó que traía un golpe en el pecho y que padecía de ácido úrico, mientras que (quejoso2) dijo que era albañil y que realizando su trabajo se había lesionado la espalda con una tabla.

d) Fe ministerial de lesiones del 29 de julio de 2015, a las 10:40 horas, en la que el fiscal integrador hizo constar que (quejoso) sí presentó lesiones consistentes en hematoma de entre cinco y siete cm en el antebrazo derecho; hematoma en la oreja derecha, en regiones anterior y posterior; equimosis irregular de

aproximadamente un cm en el pecho, a la altura del pezón, así como entre el pecho y el cuello; hematoma de un cm aproximadamente en el antebrazo izquierdo; hematoma en la espalda, del lado derecho, a la altura de las costillas; acto seguido el citado funcionario le preguntó quién le había ocasionado las lesiones que presentaba, a lo que contestó que uno de los policías que lo detuvieron.

e) Fe ministerial de lesiones del 29 de julio de 2015, a las 11:30 horas, en la que el fiscal integrador hizo constar que (quejoso2) sí presentó lesiones consistentes en dos rasguños en la espalda, a la altura de las costillas, de aproximadamente diez cm cada uno, y uno de más de cuatro cm aproximadamente; acto seguido, el citado funcionario le preguntó quién le había ocasionado las lesiones que presentaba, a lo que contestó que se debieron a sus labores como albañil.

f) Declaración preparatoria del 30 de julio de 2015, en la cual (quejoso), en lo que aquí interesa, manifestó que cuando circulaba en un vehículo con su amigo (quejoso2), los elementos de la CSPE aquí involucrados les marcaron el alto y al revisarlos les encontraron una bolsa con droga denominada cristal y los golpearon al detenerlos.

g) Declaración preparatoria del 30 de julio de 2015, en la cual (quejoso2), en lo que aquí interesa, manifestó que al ir circulando en un vehículo en compañía de su amigo (quejoso), los elementos de la CSPE aquí involucrados les marcaron el alto y al revisarlos les encontraron una bolsa con droga denominada cristal, y los golpearon al detenerlos.

h) Ampliación de declaración preparatoria de (quejoso), el 14 de octubre de 2015, en la cual manifestó, en lo que aquí interesa, que no estaba del todo de acuerdo con su declaración preparatoria, pues cuando ésta le fue tomada se encontraba intimidado desde la averiguación previa por los elementos de la CSPE aquí involucrados; que en realidad él se encontraba con su amigo (quejoso2) fuera de su casa cuando llegaron los policías, los revisaron, los metieron en su domicilio y ahí los golpearon y después los trasladaron a sus instalaciones en la calle 16 de Septiembre, donde los siguieron golpeando; señalaron además que hubo testigos que presenciaron cómo y dónde los habían

detenido, y que éstos vivían frente a su vivienda.

i) Ampliación de declaración preparatoria de (quejoso2), el 14 de octubre de 2015, en la cual manifestó en lo que aquí interesa que estaba de acuerdo en parte con su declaración preparatoria, debido a que en realidad él se encontraba con su amigo (quejoso) fuera de la casa de este cuando llegaron los policías, los agarraron, los metieron en dicho domicilio y ahí los golpearon; después los trasladaron a sus instalaciones en la calle 16 de Septiembre y de ahí a la PGR.

2. Acta circunstanciada del 15 de junio de 2016, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se recabó el testimonio de dos personas, quienes coincidieron en señalar:

Que no recordaban bien la fecha exacta porque ya había pasado mucho tiempo pero que fue un día de hacía como un año, cuando aproximadamente a las 11:00 horas que estaban desayunando sentados afuera de su trabajo el cual es una dulcería, en eso vieron que en la acera de enfrente se encontraban dos hombres (los aquí agraviados) vecinos del lugar y pasaron varias patrullas que se detuvieron, de las que se bajaron varios policías y agarraron a los citados muchachos metiéndolos a la casa, luego se comenzó a escuchar mucho ruido de adentro de dicha finca como que movían o aventaban cosas, voces y gritos, después sacaron a los dos sujetos y se los llevaron con la cabeza tapada con sus propias camisetas; mencionando además que después de que se los llevaron llegaron sus familiares y les preguntaron que si habían visto algo y si podían luego ir a decir lo que vieron.

3. Dictamen de estrés postraumático [...], que se practicó el 6 de septiembre de 2016 al aquí agraviado (quejoso), por parte de personal del área de Medicina, Psicología y Dictaminación de este organismo, en el que se concluyó que derivado de la entrevista y las pruebas psicométricas se concluyó que el aquí agraviado sí presenta síntomas de trastorno de estrés postraumático y sí se configura en trauma posterior o secuela emocional permanente en su estado emocional y/o psicológico, que se manifiesta al narrar los hechos al momento de su evaluación y que fueron advertidas como motivo del origen de la presente queja. Como sugerencia, se recomendó que iniciara tratamiento psicológico urgente que le ayudara u orientara para hacer frente a los acontecimientos de su estado actual.

4. Parte de lesiones del 29 de julio de 2015, realizado al quejoso (quejoso) en la Fiscalía de Reinserción Social, en la Coordinación Médica de la Comisaría de Prisión Preventiva, a las 19:10 horas, del cual se desprendió:

Signos y síntomas clínicos de equimosis, escoriaciones dermoepidérmicas mas edema al parecer producido por agente del tipo contundente con más de 48 horas de evolución; equimosis mas edema de 6 x 3 cm de longitud sobre pabellón auricular derecho, equimosis sobre mastoides lado derecho de aproximadamente 1.5 x 1 cm; equimosis sobre cara anterior izquierda de tórax de aproximadamente 5 x 2 cm de longitud; equimosis pectoral derecho una de 2 x 2 cm y otra de 1.5 x 1 cm; antebrazo derecho equimosis de 6 x 2.5 cm de longitud: equimosis brazo derecho de 8 x 3 cm de longitud; tercio medio brazo izquierdo equimosis 1 x .5 cm de longitud otro de .5 x .5 cm de longitud; codo izquierdo escoriaciones dermoepidérmicas de .5 x 2 cm de longitud, escoriación dermoepidermica en región lumbar de aproximadamente .5 x 1 cm, dos de 1cm y otra de .5 cm de longitud. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban menos de 15 días en sanar. Observaciones. Policontundido.

5. Parte de lesiones del 29 de julio de 2015, realizado al quejoso (quejoso2) en la Fiscalía de Reinserción Social, en la Coordinación Médica de la Comisaría de Prisión Preventiva a las 19:10 horas, del cual se desprendió:

Signos y síntomas clínicos de equimosis y escoriaciones dermoepidérmicas al parecer producido por agente del tipo contundente con más de 48 horas de evolución; equimosis cuello derecho de aproximadamente 1 x .5 cm de longitud; brazo derecho equimosis cara externa de 8 x 3 cm de longitud; escoriación dermoepidermica brazo derecho de aproximadamente 3 cm de diámetro; equimosis sobre cara posterior derecho toraxina de 3.5 cm y 2 de 8 x .5 cm de longitud aproximadamente. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban menos de 15 días en sanar. Observaciones. Policontundido.

6. Acta circunstanciada del 11 de julio de 2016, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se advierte que se trasladaron al lugar en el que ocurrieron los hechos, donde entrevistaron a un muchacho que se encontraba frente al domicilio en el cual fueron detenidos los aquí agraviados. Él manifestó no haber visto nada, que ahí era una fábrica de cocadas donde trabajaban varias personas, por lo que se le preguntó si conocía a los testigos que rindieron su testimonio

ante esta Comisión en relación con los hechos de queja, y contestó que sí, que uno era su primo y los dos trabajaban ahí.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Del análisis de los hechos, pruebas y observaciones que integran el expediente de queja materia de la presente Recomendación, así como de las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ, esta defensoría pública determina que los elementos de agrupamientos especiales de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, Israel Lozano Gómez, Ricardo Campos Mendoza y Édgar Samuel Sánchez Becerra, violaron en perjuicio de los agraviados (quejoso) y (quejoso2) sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal (lesiones y tortura), al trato digno, a la privacidad (allanamiento de morada) y a la legalidad y seguridad jurídica (abuso de autoridad y ejercicio indebido de la función pública).

La queja consistió en que el 2 de julio de 2015, aproximadamente a las 10:30 horas, se encontraban fuera de la casa de (quejoso) cuando llegaron elementos de la CSPE, quienes los metieron en dicho domicilio, le bajaron los pantalones a (quejoso), lo esposaron, le pegaron en las sentaderas y le dieron toques en las manos, mientras que a (quejoso2) lo sometieron y golpearon, inculpándolos falsamente de haber cometido un delito. Posteriormente los llevaron a sus instalaciones policiales de la calle 16 de Septiembre de Guadalajara, donde a (quejoso) lo metieron en un cuarto, le vendaron los ojos, le pusieron una bolsa en la cabeza para intentar asfixiarlo, lo pusieron boca abajo en una silla, donde le dieron toques en el ano, testículos y pene, y le pegaron en la cara y en todo el cuerpo, y a (quejoso2) sólo lo golpearon al ingresarlo a los separos, para después trasladarlos a la Delegación Estatal de la PGR, reclamando además (quejoso) que de su casa se llevaron dinero en efectivo, tenis, ropa, perfumes y una pantalla.

Ahora bien, en cuanto al supuesto de robo, este no se demostró, por lo que se orienta al aquí quejoso (quejoso) para que presente la denuncia correspondiente. No obstante, esta Comisión cuenta con pruebas suficientes que acreditan que los tres agentes involucrados de la CSPE se excedieron en el ejercicio de sus atribuciones y violaron derechos elementales como la integridad personal, el

trato digno, la privacidad, y por ende, la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:¹

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.

¹ Enrique Cáceres Nieto, *Estudios para la elaboración de un Manual para la clasificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, p. 394.

2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto:

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado:

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos del título primero, capítulo I, denominado “De los derechos humanos y sus garantías” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 19. [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

A su vez, como derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

[...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto señala:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos (OEA) en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y que señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y establece: “9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a

todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco. El primero refiere:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a

pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco menciona:

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal del quejoso, el Código Penal del Estado vigente y aplicable al caso refiere:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare;

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 208. Cuando se trata de lesiones que pongan en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión.

La Ley General de Víctimas contempla:

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Artículo 7. [...] Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

[...]

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[...]

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima

[...]

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

- a) Un órgano jurisdiccional nacional;
- b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
- c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;
- d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

Tortura

La fundamentación jurídica contra esta práctica se establece en los siguientes documentos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4. ... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...

[...]

Artículo 20. apartado B: ... II. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

[...]

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

Artículo. 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o

degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986.

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

[...]

4.1. Todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la OEA el 9 de diciembre de 1985 y ratificada por México el 22 de junio de 1987:

1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos

físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

[...]

Artículo 7. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

En el Protocolo de Estambul, que contiene el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU), del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General del mismo organismo, del 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los Estados parte:

77. [...]

- a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.
- b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y
- c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos...

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Artículo 2. Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción u omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad.

Ley General de Víctimas:

Artículo 2º. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

[...]

Artículo 7. [...] Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal...

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas...

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

DERECHO AL TRATO DIGNO

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto:

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.

2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto:

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado:

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 3. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en...

Además:

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno es la siguiente:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[...]

Lo anterior quedó legal y debidamente acreditado, toda vez que las lesiones que presentaron los aquí agraviados les fueron infligidas por los tres policías involucrados cuando estuvieron bajo su custodia, debido a que de los dictámenes médico-legales clasificativos que se les realizaron el 27 de julio de 2015 a las 16:40:11 y a las 16:48:37 horas por personal médico de la FGE (punto 1, incisos a y b de evidencias), se desprendió que presentaron varias lesiones, lo cual también se advirtió claramente en las fes ministeriales de lesiones expedidas por el fiscal integrador el 29 de julio de 2015 a las 10:40 y 11:30 horas, respectivamente (punto 1, incisos d y e de evidencias), al igual que en los partes de lesiones del 29 de julio de 2015, elaborados por médicos de la Fiscalía de Reinserción Social en la Coordinación Médica de la Comisaría de Prisión Preventiva, a las 19:10 horas, en los que se plasmó claramente que presentaron signos y síntomas clínicos de equimosis y excoriaciones dermoepidérmicas al parecer producidos por agente contundente, con más de cuarenta y ocho horas de evolución (puntos 4 y 5 de evidencias), así como en el dictamen de estrés postraumático [...] que se practicó al aquí agraviado (quejoso) por parte de personal del área de Medicina, Psicología y Dictaminación de esta Comisión (punto 3 de evidencias).

No obstante la negativa manifestada por los elementos de la CSPE aquí involucrados al rendir sus respectivos informes de ley, en los cuales como justificación mencionan que los quejosos al momento de practicarles la revisión física precautoria se quejaban de dolor corporal porque uno dijo que supuestamente un día anterior habían jugado un partido de futbol y se lesionó durante éste, y el otro supuestamente se había peleado con los del equipo contrario, lo cual difiere de lo manifestado por los mismos policías en sus declaraciones cuando los pusieron a disposición de la autoridad ministerial, ya que ahí refirieron que uno traía un golpe en el pecho y padecía de ácido úrico, mientras que el otro era albañil y que en su trabajo se había lesionado la espalda con una tabla (puntos 10 y 14 de antecedentes y hechos, y 1, inciso c, de evidencias). De ahí que para esta CEDHJ es obvia la citada contradicción, que dista mucho entre unas versiones y otras. Son claras justificaciones arguciosas para tratar de ocultar que ellos fueron los que los lesionaron al detenerlos y durante el tiempo que estuvieron bajo su custodia, pues la data evolutiva de las

lesiones coincide claramente con la fecha de su detención, pero no con la de un día anterior, aunado a que son aún más las que se describieron en los citados partes médicos que las que ellos argumentaron que les dijeron tener.

El trato que recibieron los agraviados de manos de los policías involucrados fue violento y denigrante. Con base en lo expuesto, esta Comisión concluye que violaron con su ilegal, irregular, abusivo y cobarde actuar el derecho al trato digno de los quejosos, al no comportarse como garantes protectores de su integridad y seguridad personal, sino al contrario, agredirlos físicamente. Así pues, se excedieron en el uso de la fuerza cuando no había motivo para ello, aunado a que contaban con una adecuada preparación y los superaban en número, por lo que no había necesidad de que actuaran ilegal, abusiva e indignamente en su perjuicio.

DERECHO A LA PRIVACIDAD

El derecho a la privacidad se define como un derecho de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, si no deben ser de dominio público conforme a la ley.

Este derecho incluye el respeto a la intimidad, la vida familiar, la privacidad del domicilio y de la correspondencia.

Todos los individuos tienen derecho a controlar la información de su persona.

Bien jurídico protegido

La conservación de la información y la intimidad personal sin interferencia ni conocimiento por parte de terceros, así como la inviolabilidad del domicilio.

Sujetos titulares:

Todo ser humano.

En cuanto a la estructura jurídica del derecho

El derecho es concedido a su titular por una norma facultativa que implica como correspondencia una obligación de omisión a cargo de las autoridades. Las conductas a omitir son básicamente la intromisión y la difusión de la información personal de un sujeto titular, sin su consentimiento.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

a) Que exista una intromisión que lleve a tomar conocimiento de hechos personales reservados del titular, por otro(s) sujeto(s).

b) Que se den a conocer los hechos personales conocidos por un servidor público aunque dicho conocimiento no haya sido resultado de su intromisión directa.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público en posibilidades de dar o hacer del conocimiento del dominio público hechos personales reservados del titular.

En cuanto al resultado

Como producto de la conducta del servidor público, se den a conocer hechos personales reservados del titular.

Restricciones al ejercicio del derecho

1) El cateo y las visitas domiciliarias realizadas conforme a la ley.

El fundamento Constitucional del derecho a la privacidad se consagra en el siguiente artículo:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que

funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado...

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

Con base en los argumentos del derecho internacional, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, el derecho humano a la privacidad se fundamenta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 11. Protección a la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación, y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio. Dentro del derecho de privacidad también se encuadran los cateos y visitas domiciliarias ilegales, que se caracterizan por:

1. La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o
2. la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble,
3. realizada por un servidor público no competente, o
4. fuera de los casos previstos por la ley.

Este derecho tiene su fundamento constitucional en el siguiente artículo:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Con relación a los hechos investigados, resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONCEPTO Y EXCEPCIONES. La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.3o.C.697 C Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Pág. 1302. Tesis Aislada.

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1.- Constar en mandamiento escrito; 2.- Ser emitida por autoridad competente; 3.- Expresar el nombre

de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4.- El objeto que persiga la visita; y 5.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

183. Séptima Época: Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Época. Tomo III, Parte SCJN. Pág. 126. Tesis de Jurisprudencia.

INVESTIGACIÓN, LA SIMPLE ORDEN DE, NO AUTORIZA A APREHENDER A UN SOSPECHOSO. Una orden de investigación de los superiores jerárquicos, no autoriza a un agente de la autoridad, a capturar al ofendido mediando violencia física y moral, incurriendo en responsabilidad por abuso de autoridad, que no sólo contempla la fracción II del artículo 214 del Código Penal Federal, sino que en forma destacada consagra como garantía el último apartado del artículo 19 de la Constitución Federal; asimismo, se ubica el acusado en la fracción IV del numeral citado, toda vez que la orden de investigación, no lo autoriza a aprehender a un sospechoso sin orden de autoridad judicial y fuera de los casos de excepción que describe el artículo 16 constitucional, y penetrar al domicilio del ofendido sin orden de cateo, supuesto que vulneró el principio de seguridad y libertad personal del sujeto pasivo y el de la norma que consagra la inviolabilidad del hogar.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CXXXII. Pág. 103. Tesis Aislada.

CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA. Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las órdenes de cateo única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un

acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido.

1a./J. 22/2007. Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos.

Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 22/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Pág. 111. Tesis de Jurisprudencia.

En cuanto al domicilio, el Código Civil del Estado de Jalisco establece:

Del domicilio:

Artículo 72. El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta violación del derecho humano a la privacidad, la encontramos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece:

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

Del texto del dispositivo legal anterior se desprenden los elementos del delito de allanamiento de morada, que son:

1. Es la introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. Sin causa justificada u orden del servidor público competente,
3. A un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. Realizada directa o indirectamente por un servidor público,
5. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización del servidor público.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Definición

Derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Comentario a la definición

Debe destacarse que el derecho a la legalidad, entendido como derecho humano, es diferente del derecho a la legalidad en general.

Las notas características del primero son:

- 1) Los ámbitos en que puede producirse esto son la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, y
- 2) El hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

De la misma manera que el derecho a la igualdad, el derecho a la legalidad subsume derechos que a su vez pueden estar integrados por otros. Los principales son:

- 1) Los derechos relativos a la administración y procuración de justicia.
- 2) El derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública.
- 3) Los derechos de los procesados, y
- 4) Los derechos de los reclusos internos.

Bien jurídico protegido

La observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concedidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de

una deficiente aplicación del derecho.

Sujetos titulares

Cualquier persona

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

Una aplicación incorrecta de la ley, o la no aplicación de ésta a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

En primer término se deben considerar las actuales reformas de nuestra Carta Magna. Es necesario precisar lo que establece el artículo primero, en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas por la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el precepto de referencia, que a la letra manda:

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[...]

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En cuanto a este derecho humano, se fundamenta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y Cortés de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés

de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “... Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantía Judicial

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, Fiscal o de cualquier otro carácter.

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4°. Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento...

Se reconocen como derechos de humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

[...]

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

I. El juicio político;

II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

III. El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

[...]

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que

en su artículo 61 establece:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial, que tiene relación con el presente caso:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47,

fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, Febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Otros ordenamientos vulnerados por los funcionarios públicos involucrados son:

Los artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y

publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, donde se dispone:

Art. 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Art. 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976, que rezan:

Art. 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y Cortés de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal...

26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

Estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como ley suprema en México, y por ende, en Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria, conforme al artículo 133 de la Constitución federal y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República:

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Art. 4°. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Con su actuar, los tres servidores públicos involucrados también transgredieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

Los artículos 1°, 6°, 7° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, en los que se dispone:

Art. 1°. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]

Art. 6°. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Art. 7°. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...

Los artículos II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 2 de mayo de 1948, en los que se prevé:

Art. II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración...

Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la ONU y de la OEA, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 14, 16, 17 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de su libertad, integridad personal y legalidad y seguridad jurídica por una eficiente y oportuna procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados.

Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, en los artículos 1º, 2º, 57, 59 y 106, disponen:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 123. [...] Apartado B [...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco:

Artículo 1º. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo 2º. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad,

eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado;

III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado, los municipios y, en su caso, las correspondientes del ámbito federal;

IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;

V. Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para brindar el apoyo y auxilio a la población, tanto respecto de la seguridad pública, como en casos de emergencias, accidentes, siniestros y desastres conforme a la ley de la materia;

VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; y

VII. Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

Los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, así como el personal ministerial y peritos se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado.

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

Lo anterior a partir del establecimiento de metodologías, procedimientos y sistemas de actuación a través de protocolos y procedimientos de operación homogéneos, con la finalidad de llevar a cabo la recopilación, análisis y explotación de información criminal de manera uniforme para generar inteligencia policial susceptible de ser operada con oportunidad y eficacia en el desarrollo de tareas policíacas específicas, así como para la toma de decisiones.

Artículo 59. [...]

Artículo 106. [...]

También fueron transgredidos los artículos 2º, fracción I; 4º y 7,º fracciones I, III, VI, VII y VIII, de la Ley General de Víctimas, los cuales establecen:

Artículo 2º. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Artículo 4º. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Artículo 7º. ... Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico...

Por todo lo anterior, se concluye que los funcionarios involucrados incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, VI y XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica cometidos en perjuicio del agraviado por los servidores públicos involucrados, en el Código Penal para el Estado de Jalisco, vigente y aplicable al caso, dispone en su artículo 146, fracción III:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

III. Cuando indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud.

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Ahora bien, respecto del allanamiento del que fueron víctimas los agraviados, es evidente que los elementos de la CSPE aquí involucrados ingresaron sin permiso ni orden alguna al domicilio de (quejoso), pues aun cuando en su informe de ley manifestaron que detuvieron a los dos aquí agraviados cuando circulaban en un vehículo y se pasaron la luz roja de un semáforo, nunca mencionaron haber acudido a la casa de (quejoso) (puntos 10 y 14 de antecedentes y hechos, y 1, inciso c de evidencias). Al respecto, personal de este organismo, al trasladarse al lugar de los hechos, realizó una inspección ocular en dicho domicilio el 11 de julio de 2016, en la que además recabó el testimonio de un vecino que vive enfrente, quien, pese a que manifestó no haber visto nada, dijo que ahí era una fábrica de cocadas que empleaba a varios trabajadores. Se le preguntó luego si conocía a los testigos que rindieron su ateste ante esta Comisión con relación a los hechos de queja, y contestó que sí, que uno era su primo y los dos trabajaban

ahí (punto 6 de evidencias).

Con ello se corroboró y confirmó el testimonio de dos personas, recabado en las instalaciones de la CEDHJ el 15 de junio de 2016, en el que ambos coincidieron en señalar que cuando ocurrieron los hechos indagados, cerca de las 11:00 horas, estaban desayunando fuera de su trabajo, que es una dulcería, cuando vieron que en la acera de enfrente se encontraban dos hombres (los aquí quejosos) vecinos del lugar, y pasaron varias patrullas que se detuvieron, de las que bajaron varios policías y agarraron a los muchachos y los metieron a su casa. En eso se comenzó a escuchar mucho ruido como que movían o aventaban cosas, voces y gritos, y después sacaron a los dos sujetos y se los llevaron con la cabeza tapada con sus propias camisetas (punto 2 de evidencias).

Lo anterior, contrario a lo manifestado por los elementos de la CSPE aquí involucrados, quienes evidentemente trataron de justificar su mal proceder al introducirse en la vivienda de los aquí agraviados, y pese a su reiterada forma de protegerse tratando de desvirtuar el dicho vertido en su contra por los aquí inconformes, en sus informes de ley y en el escrito de ofrecimiento de pruebas mencionaron que estos cayeron en múltiples contradicciones al rendir sus declaraciones preparatorias y ampliación de declaraciones preparatorias, con lo cual pretendieron distraer la atención y confundir a esta institución de buena fe, para la cual no pasa inadvertido que si bien es cierto que en sus declaraciones existen varias inconsistencias y versiones distintas, también lo es que con lo anterior quedó más que evidenciado que la detención de los aquí agraviados no sucedió según la versión rendida por los policías involucrados (puntos 10, 12, 14 y 16 de antecedentes y hechos, y 1 incisos c, f, g, h e i).

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Los elementos de la CSPE involucrados Israel Lozano Gómez, Ricardo Campos Mendoza y Édgar Samuel Sánchez Becerra, violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal (lesiones y tortura), al trato digno, a la privacidad (allanamiento de morada) y a la legalidad y seguridad jurídica (abuso de autoridad y ejercicio indebido de la función pública) de los agraviados (quejoso) y (quejoso2), por lo que dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al licenciado al licenciado Raúl Alejandro Velázquez Ruiz,
Comisionado de Seguridad Pública del Estado:

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento sancionatorio de responsabilidad en contra de los elementos de agrupamientos especiales de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, Israel Lozano Gómez, Ricardo Campos Mendoza y Édgar Samuel Sánchez Becerra, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, y tenga en cuenta para la aplicación de sanciones su jerarquía en la corporación y su instrucción, respetando el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Segunda. Se agregue copia de la presente Recomendación a los expedientes de los policías Israel Lozano Gómez, Ricardo Campos Mendoza y Édgar Samuel Sánchez Becerra, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos; y gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inscriba la presente Recomendación en el registro correspondiente a que hace

alusión el artículo 103 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Tercera. Se refuerce la capacitación de forma constante en materia de derechos humanos a los funcionarios públicos de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, y en especial a los involucrados, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de los derechos de los ciudadanos y evitar que continúen transgrediendo éstos con conductas reprochables como las aquí documentadas.

Cuarta. Instruya a quien corresponda para que inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra de los policías involucrados Israel Lozano Gómez, Ricardo Campos Mendoza y Édgar Samuel Sánchez Becerra, por la probable responsabilidad penal en los delitos de abuso de autoridad, tortura, lesiones, allanamiento de morada y los que resulten, por los hechos analizados en esta queja. En dicha indagatoria deberán considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada.

Quinta. Acorde con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, como medida de rehabilitación, sea pagada la atención psicológica que requieren los aquí agraviados o se disponga lo necesario para la FGE la proporcione por conducto de las instituciones especializadas para ello.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Las anteriores recomendaciones son públicas, y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

Atentamente

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última página correspondiente a la Recomendación 03/2017, firmada por el Presidente de la CEDHJ, la cual consta de 57 fojas.